

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial. **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 24 de Febrero de 1913).

 MINISTERIO DE FOMENTO **REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado la consulta formulada por V. I. en 21 de Junio último, este Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, en su Comisión permanente, ha examinado el expediente relativo al alcance que se debe dar a la responsabilidad personal y subsidiaria de los Concejales y Ayuntamientos en los préstamos que acuerden de los fondos de los Pósitos:

»Resulta de los antecedentes:

»Que la Delegación Regia de Pósitos elevó una consulta a ese Ministerio, exponiendo: que al tratar de declarar responsables subsidiarios a algunos Ayuntamientos, según establecen los artículos 9.º de la Ley de 26 de Junio de 1877 y 7.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878, viene tropezando con la dificultad de no encontrar determinado si esta responsabilidad, que por recaer en varios individuos ha de llevar el carácter de mancomunado, debe ser a prorrata y por tanto divisible entre todos los que forman parte de la Corporación, ó por el contrario debe conceptuarse como solidaria y exigible en su totalidad a todos y a cualquiera de ellos.

»Hace consideraciones sobre las ventajas é inconvenientes de seguir uno ú otro sistema. Señala en favor de la solidaridad el empeño del legislador

de asegurar por todos los medios estos caudales, más garantidos con ésta; el concepto de subsidiario que la Ley establece responde mejor en la solidaridad, y el que al igual que los Concejales responden subsidiariamente del deudor deben responder ellos entre sí.

»Aconsejan el prorrateo el sentido general de la legislación común, y el que los términos de las disposiciones citadas sólo dicen *subsidiario*.

»Señala como disposiciones consultadas la regla 6.ª de la Circular-Instrucción de 25 de Mayo de 1880, que dice: «..... según prescriben los artículos 9.º de la Ley y 7.º del Reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y solidariamente responsables por su culpa ó negligencia de los descubiertos que ocasionen al Pósito por su insolvencia manifiesta de los primeros deudores»; y la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Noviembre de 1904, que establece de una manera clara y terminante que la responsabilidad en que incurren los Concejales, conforme a los artículos 9.º de la Ley y 7.º del Reglamento, ha de entenderse divisible entre ellos.

»Hace constar el precedente de haberse interpretado por sus antecesores en el primer sentido indicado, y como la Ley actual vigente nada aclara sobre tal sentido, lo solicita de la Superioridad, concretando su consulta en los dos puntos siguientes:

»1.º Si las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos por lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 26 de Junio de 1877 y 7.º del Reglamento para su ejecución de 11 de Junio de 1878, son solidarias, ó, por el contrario, simplemente mancomunadas, y por ello divisibles entre los Concejales, y

»2.º Caso de ser solidarias como establece la Circular-Instrucción de 25 de Mayo de 1880, si la solidaridad se circunscribe a los casos en su regla 6.ª determinados ó a todos los que motiven por virtud de lo sancionado en los artículos que se citan en el aparte anterior.

»Informó este asunto el Negociado correspondiente de ese Ministerio, expresando que no ofrece la menor duda el primer extremo de la consulta; ni el artículo 9.º de la Ley, ni el 7.º del Reglamento autorizan a hacer distinciones de ningún

género, y mucho menos en el sentido de ampliar la responsabilidad.

»Dice el artículo 9.º de la Ley en su párrafo segundo:

«Los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos.»

»Y el artículo 7.º del Reglamento:

«Al administrar los Ayuntamientos el caudal de los Pósitos de los pueblos, según previene el artículo 9.º de la Ley, no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto nombren de sus senos la responsabilidad personal y subsidiaria que a todos sus individuos impone el último párrafo del mismo artículo, exigible ante la Administración ó los Tribunales, según los casos, por las acciones ú omisiones que se determinan en las leyes especiales del ramo, en conformidad con lo que disponen los artículos 180 y 181 de la ley de Ayuntamientos vigente.»

»Tanto en uno como en otro precepto no se habla más que de responsabilidad *personal y subsidiaria*, y la pluralidad de deudores no autoriza, según los artículos 1.137 y 1.138 del Código Civil, a estimar solidaria la obligación; este carácter ha de estar clara y expresamente marcado en la obligación; doctrina ésta sancionada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de Noviembre de 1904, que dice:

«Considerando que el artículo 9.º de la Ley de 26 de Junio de 1877 y el 7.º del Reglamento dado para su ejecución en 11 de Junio del año siguiente, establecen expresamente que los individuos de los Ayuntamientos son *personal y subsidiariamente* responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos, lo cual indica con toda evidencia que la responsabilidad no puede tener otro alcance que el único que del claro contexto de aquellas palabras se deriva.»

»El empleo del vocablo *solidaridad* en la Circular-Instrucción de 25 de Mayo de 1880, y que ha dado lugar a la duda de la Delegación Regia, tiene una sencilla explicación. Basta fijarse en la forma y lugar empleado para convencer que lo ha sido sin un completo conocimiento de su verdadero significado.

»Dice la regla 6.ª: Según prescriben los artículos 9.º de la Ley y 7.º del Reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y solidariamente responsables.....; todo queda reducido á haberla tomado como sinónima de *subsidiariamente* que figura en los textos á que se refiere.

»Y aun cuando así no fuera, aun cuando hubiese sido puesta con verdadero conocimiento de su alcance, una mera circular de procedimiento, que ni siquiera lleva la autoridad de una Real orden, no sería suficiente para alterar el precepto legal en cuestión de tanta trascendencia. No ofrece, pues, duda que la responsabilidad es divisible.

»Agrega en su informe el Negociado, que sobre este mismo aspecto de la responsabilidad subsidiaria, existen otros extremos que aun cuando no tratados en la consulta, conviene estudiar por si se estima deba ser objeto de una resolución que claramente los determine.

»Viene siendo norma en las Secciones provinciales, confirmada por la Delegación Regia, que al cometer á expediente de reintegro á una Corporación municipal se haga extensiva la responsabilidad á todos los individuos que debieron formar parte de ella, ó á sus sucesores si aquéllos hubiesen fallecido, sin parar mientes en si intervinieron ó no en los hechos, ateniéndose al sentido literal de las palabras del artículo 7.º del Reglamento, de que «...no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto nombren de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del.....», palabras que relacionadas con las del artículo 180 de la ley Municipal vigente, que al señalar las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos y Concejales, dice: «Por negligencia ú omisión de que puede resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia», llevan siempre á estimar que unas veces por acción y otras por omisión, la responsabilidad debe alcanzar á todos los que formen parte de Ayuntamientos sujetos á expediente de reintegro.

»Respetando en lo que vale este criterio de la Delegación, el Negociado disiente de él, pues estima no es el que corresponde deducir de todos los preceptos que rigen sobre el particular. Bien está que se procure por todos los medios el que los fondos que un día fueron de los Pósitos vuelvan á sus arcas; pero ésto debe ser sin que el rigor de la Ley llegue á tal extremo que se convierta en un exceso de poder. Ya se vienen notando los efectos de este hecho; algunos Ayuntamientos, celosos del cumplimiento de sus obligaciones, ante el temor de verse algún día envueltos en expediente de reintegro, han adoptado el sistema, teniendo grandes existencias en caja, de realizar sólo un reducido número de operaciones.

»Establece el artículo 8.º del Reglamento que la sexta parte de los intereses que produzcan los préstamos que por disposición de la Ley ha de dedicarse á gastos de administración, su mitad se reparte entre los individuos que componen la comisión. Si, pues, el mismo Reglamento señala una remuneración á los encargados de este servicio, no cabe duda que debe tenerse ésto en cuenta al eximir responsabilidades.

La ley vigente de 23 de Enero de 1906 es más explícita sobre este punto, pues al señalar la responsabilidad subsidiaria dice en el artículo 3.º:

«Por insolvencia del mutuuario y el fiador, recaen personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.»

»Precepto más en armonía con el artículo 181 de la ley Municipal, que al señalar la forma de exigir á los Ayuntamientos y Concejales las responsabilidades en que hayan podido incurrir por

sus omisiones ó negligencias en el desempeño de las funciones que le corresponda, dice que «... sólo serán extensivos á los que hubieren tomado parte en ella».

»Parece, por tanto, natural, armonizando los preceptos citados, que cuando en la instrucción de un expediente de reintegro se tropiece con que existe una Comisión que desempeñaba todas las funciones administradoras sin intervenir en ellas el resto de la Corporación, únicamente á los individuos que la formaban se les debe apremiar.

»Esto, aparte de ser lo justo, según la verdadera realidad de las cosas, está más en armonía con los preceptos legales, y se salva con ello las reclamaciones que con frecuencia se formulan contra acuerdos en contrario, por los que, sin haber tenido intervención alguna ellos ó sus causantes, se ven hoy perseguidos por responsabilidades de muy remota fecha.

»La responsabilidad de todo Ayuntamiento debe de quedar reservada para aquellos casos en que de una manera manifiesta resulta tal abandono y falta de formalidades en la administración del Pósito, que por su mero imperio hubiera debido recoger á la Comisión las funciones delegadas.

»Someter á todo el Ayuntamiento á responsabilidad por insolvencia de un deudor, cuando en la formalización del préstamo se han cumplido los requisitos previstos por la Ley, aparte de no ser procedente, según los preceptos legales comentados, no es ni beneficioso en definitiva para la buena marcha de los Pósitos.

»En resumen, el Negociado entiende que procedería resolver:

»1.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria que establece la Ley de 26 de Junio de 1877 y Reglamento de 11 del mismo mes de 1878 y Ley de 23 de Enero de 1906, sólo debe alcanzar á los individuos que formen la Comisión administradora, ó á todos los Concejales que, caso de hacerse por el propio Ayuntamiento, hubiesen tomado parte en el acuerdo concediendo el préstamo.

»2.º Que esta responsabilidad ha de ser siempre divisible entre todos los declarados responsables, no resultando cada uno obligado más que á su parte correspondiente; y

»3.º Que la responsabilidad personal de todo el Ayuntamiento, aparte de la distinción señalada en el número 1, debe quedar reducida á ciertos y determinados casos, que convendría señalar taxativamente.

»La Asesoría jurídica de ese Ministerio emitió dictamen en este expediente, manifestando: Que se hallaba de acuerdo con las conclusiones propuestas por el Negociado, pero que en cuanto á la primera ha de establecerse la distinción, según que la responsabilidad de que se trate sea anterior ó posterior á la Ley de 1906, que reorganizó la materia de Pósitos, porque en el primer caso la responsabilidad, con arreglo á la legislación que entonces regía, alcanza á todos los individuos del Ayuntamiento, mientras que después, y con arreglo á la expresada Ley de 23 de Enero de 1906, sólo alcanza á los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

»Acordado por V. E. el informe del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha sido examinado por ésta el expediente; y

»Considerando que el concepto de la responsabilidad por razón de los préstamos que se hagan del caudal de Pósitos, no puede ser otro que el establecido en las Leyes por que se regula, sin que quepa por otras disposiciones de carácter reglamentario variar su naturaleza:

»Considerando que el artículo 9.º de la Ley determina claramente este concepto al expresar que los individuos de los Ayuntamientos son personal

y subsidiariamente responsables, por lo que no cabe inferir que esta responsabilidad mancomunada se transforme en solidaria:

»Considerando que á partir de la Ley de 1906, y de acuerdo con la regla 2.ª de su artículo 3.º, la responsabilidad recaerá sobre los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza;

»Este Consejo, en su Comisión permanente, es de opinión:

»1.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria que declara el artículo 9.º de la Ley de 26 de Junio de 1877 y 7.º del Reglamento para su ejecución, tiene el carácter de las obligaciones mancomunadas simples ó á prorrata;

»2.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria de todos los individuos del Ayuntamiento por razón de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos, sólo es aplicable á las responsabilidades contraídas con anterioridad á la vigencia de la Ley de 23 de Enero de 1906, y

»3.º Que para el reintegro al Pósito de préstamos otorgados con posterioridad á la vigencia de dicha Ley, sólo son personalmente responsables, por insolvencia del mutuuario y el fiador, los Vocales de la Comisión ó administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza; por lamentable que en otros conceptos resulta que no se garanticen los intereses de los Pósitos en su funcionamiento para lo futuro, con todo género de medidas de verdadera eficacia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se dispone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1913.—Villanueva.—Señor Delegado Regio de Pósitos.

Administración principal de Correos de Zamora

ANUNCIO

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos se convoca á concurso para dotar la Estafeta de Correos de Alcañices de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de doscientas cuarenta pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee de las bases del concurso.

Zamora 25 de Febrero de 1913.—El Administrador principal, Alejandro González. R—678

Ayuntamientos.

SAN PEDRO DE LA NAVE

Terminado el repartimiento de consumos de este término y ejercicio de 1913 por los representantes del gremio, y el de rastrojera y barbechera por este Ayuntamiento y Junta de asociados, se hallan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación municipal por el término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos libremente y presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes; pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

San Pedro de la Nave 23 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Gregorio Fernández. R—668

VILLARALBO

Hallándose ausentes de esta localidad los mozos relacionados á continuación y que han sido alistados y sorteados en este distrito para el Reemplazo del Ejército del año actual, se les advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos y personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en estas Casas Consistoriales personalmente ó por medio de legítimo representante el día 2 de Marzo próximo venidero, á las ocho de su mañana, en que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados, en la inteligencia que los que no se presenten serán declarados profugos conforme á lo preceptuado por el artículo 101 de la ley del concepto.

Nombres y apellidos de los mozos.

- 2 Tomás Sebastián Pérez, hijo Hermenegildo y Balbina.
 - 3 Juan Cabrero Crespo, hijo de Celestino y Josefa.
 - 5 Aquilino Prieto Morán, hijo de Juan y Eusebia.
 - 7 Rafael Estevez Prieto, hijo de Angel y Marcelina.
 - 8 Santiago Pérez Sastre, hijo de Antolin y Josefa.
 - 9 Santiago Herrero Albarrán, hijo de Simón y Casilda.
 - 13 Nemesio Perero Gallego, hijo de Pedro y Teresa.
 - 16 Manuel Hernández Avedillo, hijo de Francisco y Basilisa.
 - 17 Acisclo Cabrero Lober, hijo de Blas y Ezequiel.
- Villaralbo 18 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Angel Gallego. R—596

MANZANAL DE ARRIBA

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de este término como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la ley de Reclutamiento vigente, los mozos Antonio Domínguez Gallego, número uno del sorteo, hijo de Francisco y Josefa, natural de Sagallos; Pablo Alvarez Matellanes, número dos del sorteo, hijo de Francisco y Victoria natural de Pedrosa; Jesús Gallego Iglesias, número tres del sorteo, hijo de José y María, natural de Sagallos Lucas Garcia Blanco, número siete del sorteo, hijo de Francisco y de Teresa, natural de Pedrosa, y Daniel Iglesias Bernardo, número ocho del sorteo, hijo de José y de Margarita, natural de Manzanal de arriba; y no habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del alistamiento ni al sorteo, se les cita por medio del presente edicto á fin de que concurran al acto de la clasificación y declaración de soldados el día 2 de Marzo próximo, como primer domingo y hora de las nueve, que tendrá lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento; advirtiéndoles que de ser llamados durante la citada operación tienen la obligación de concurrir ó de hacerse representar por persona hábil en su nombre, pues de no verificarlo procederá instruirles expediente de prófugo conforme previene el artículo 101 de dicha ley de Reglamento vigente.

Manzanal de arriba 17 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Juan Matellán. R—634

BARCIAL DEL BARCO

Ignorándose el paradero del mozo Julio Hueraga Santos, hijo de Joaquín y Pascuala, que según noticias son naturales de San Cristobal de Entreviñas y de este término el Julio y hallándose comprendido en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes ó personas de quien de-

penda, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial el primer domingo del mes de Marzo en que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados, á exponer cuanto á su derecho convenga, no habiéndolo verificado á ninguna de las demás operaciones; en inteligencia que este edicto se inserta sustituyendo las citaciones ordenadas por la ley, y de la no comparecencia les parará el perjuicio á que haya lugar.

Barcial del Barco 23 Febrero 1913.—El Alcalde, Felipe Robles. R—653

QUINTANILLA DEL OLMO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la vigente ley de Reclutamiento y como comprendido en el caso 5.º del artículo 34, ha sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del presente año, el mozo Pedro Alonso Gallego, hijo de desconocido y Atanasia, que nació en este pueblo el 18 de Octubre de 1892, el cual ingresó en el Hospicio provincial de Zamora

Y como se ignora el paradero del expresado mozo, se advierte el mismo, amo ó persona de quien dependa, que por el presente edicto se le cita para que concurra á la Sala Capitular de este Ayuntamiento el día 2 del próximo mes de Marzo y hora las nueve, que se comenzará la clasificación de los mozos alistados; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por los artículos 65 párrafo 2.º y 9.º de la mencionada ley, por desconocimiento de la residencia del mismo, como queda dicho y que de su incomparecencia al expresado acto le parará el perjuicio que se consigna en el artículo 101 de la repetida ley.

Quintanilla del Olmo 17 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Onofre Peláez. R—600

SANTA MARÍA DE VALVERDE

Terminados por la Junta del concepto el repartimiento de consumos y el de la rastrojera, formados para el actual año de 1913, se anuncia que estos se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, dentro de los cuales los contribuyentes en ellos comprendidos pueden examinarlos y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Santa María de Valverde 22 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Eugenio Colino. R—667

FUENTESECAS

Terminados por las Comisiones respectivas los repartos de consumos y del arbitrio extraordinario de paja y leña para el año actual, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones de agravios que estimen oportunas.

Fuentesecas 23 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Eusebio Pinilla. R—672

MONTAMARTA

Formalizado el repartimiento de cédulas personales de este distrito para el presente año, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de su publicación en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales pueden los interesados examinarlo y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Montamarta 22 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Angel Alvarez. R—671

PIÑERO (EL)

Terminado por la Junta municipal el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña, formado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlos y presentar dentro de indicado plazo las reclamaciones que á su derecho convengan; pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna de las que se presenten, por justa que sea.

El Piñero 17 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Nazario Rodríguez. R—670

HERMISENDE

Ignorándose la residencia y domicilio de los mozos que á continuación se expresan, incluidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército correspondiente al año actual, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, se les cita por el presente edicto para que comparezcan personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en la Sala Capitular de esta Casa Consistorial el día 2 de Marzo próximo á las nueve; advirtiéndoles que al ser llamados para dicho acto tienen la obligación de concurrir ó de hacerse representar por persona hábil, puesto que de no verificarlo procederá instruirles expediente de prófugo, conforme previene el artículo 101 de dicha ley.

Mozos que se citan.

- Germán García Alvarez, hijo de Antonio é Inocencia.
 - Francisco Fernández Fernández, hijo de José y Carmen.
 - Jesús Gutiérrez Blanco, hijo de Francisco y Elena.
 - Secundino Rodríguez Luis, hijo de José María y Raimunda.
 - Jesús Piornedo Tamerón, hijo de Bonifacio é Isabel.
 - Juan Francisco Martínez Garrido, hijo de Domingo Antonio y Dosinda.
 - José Seisdedos Pousa, hijo de Juan y María.
- Hermisende 20 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Paulino Fernández. R—666

PELEAS DE ARRIBA

Don Fulgencio Corredera Carretero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Peleas de arriba.

Hago saber: Que habiendo sido incluido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º de la vigente ley en su artículo 34, el mozo Pedro Pérez Bragado, que nació el 7 de Septiembre de 1892, hijo de Alejandro y Agapita, el cual según declaración de los mismos se halla en la República Argentina, y no habiendo comparecido á las operaciones del alistamiento, rectificación y cierre definitivo del mismo, se le cita por medio del presente para que concurra al acto del sorteo y declaración de soldados que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 16 del mes Febrero y 2 de Marzo á las horas de siete y ocho respectivamente de la mañana, pudiendo hacer uso de lo que preceptúa el párrafo 1.º del artículo 108 de la vigente ley de Reclutamiento y remplazo del Ejército; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á instruir el oportuno expediente de prófugo.

Peleas de arriba 10 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Fulgencio Corredera. R—598

MUELAS DEL PAN

Don Juan Bartolomé Fernández, Alcalde Constitucional de Muelas del Pan.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 7 de Diciembre del año próximo pasado, acordó proceder al reconocimiento, deslinde y amojonamiento de todos los prados, predios, caminos y demás servidumbres pecuarias de este término municipal, cuya operación dará principio á los diez días siguientes en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, la cual se practicará por una Comisión del mismo Ayuntamiento, acompañada de los peritos prácticos nombrados al efecto.

Los propietarios de fincas lindantes con dichos prados, predios y demás servidumbres, podrán concurrir al acto del deslinde con los documentos fehacientes de sus fincas en los cuales acrediten la cabida y linderos de las mismas y presentar por escrito ante la referida Comisión las reclamaciones que tengan por conveniente.

Una vez practicado el deslinde, el propietario ó vecino que altere los hitos ó mojones se considerará reincidente y por lo tanto reo de usurpación y será castigado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 535 del Código penal, pasando para ello el tanto de culpa á los Tribunales.

Muelas del Pan 20 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Juan Bartolomé. R—656

SAN ESTEBAN DEL MOLAR

Don Alejandro Villafáfila Cadenas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Esteban del Molar.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Lucio José Chaguaceda Fidalgo, hijo de Martín y Pilar, número 5 del alistamiento y 1 del sorteo del año actual, nacido en este pueblo el día 22 de Abril de 1892, se le cita por el presente á fin de que comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en la Escuela de niños de este distrito el día 2 de Marzo próximo y hora de las ocho de la mañana, para ser medido y reconocido según determina el artículo 100 de la vigente ley de Reemplazos.

La falta de asistencia dará lugar á la declaración de prófugo, si no se justifica con alguna de las causas enumeradas en el repetido artículo 100 ó con la presentación ante otras autoridades en la forma prevenida en el artículo 108 de la citada ley de Quintas.

San Esteban del Molar 18 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Alejandro Villafáfila. R—646

PORTO

Don José Bruña Justo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Porto.

Hago saber: Que no habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del actual reemplazo hasta ahora realizadas por este Ayuntamiento los mozos comprendidos en el mismo naturales de este pueblo Francisco Puente Tomás, número 3 del sorteo, hijo de Manuel y Loreta, y Esteban Castaño Bruña, número 4, hijo de Antonio y Eugenia, é ignorándose el paradero de dichos mozos y sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan á la clasificación y declaración de soldados que dará principio en la Sala Capitular de este Ayuntamiento el día 2 de Marzo próximo como primer domingo de dicho mes y á las nueve de la mañana; en la inteligencia que de no verificarlo se les formará expediente de prófugo.

Porto 16 de Febrero de 1913.—El Alcalde, José Bruña. R—647

FUENTESAUICO

Por renuncia del Profesor Médico que la venía desempeñando, se anuncia la vacante de la plaza de Médico titular del distrito de Santa María, de esta villa, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, cobradas por trimestres vencidos, por la asistencia de 150 familias pobres, que serán designadas anualmente por el Ayuntamiento, enfermos del Hospital municipal, alternando por meses en este último servicio con el otro titular del distrito de San Juan y demás servicios que la Ley é Instrucción general de Sanidad les encomienda; pudiendo hacer contratos particulares con los vecinos.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, á las que acompañarán el Título profesional ó testimonio notarial del mismo, certificaciones de servicios prestados é informe de conducta; previniéndoles que según acuerdo de la Junta municipal del distrito el aspirante que fuere agraciado con la plaza no podrá desempeñar ninguna otra de servicio público que le obligue á ausentarse de la localidad por plazo más ó menos breve.

Fuentesauico 25 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Julio Gullón. R—681

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Rafael de Motos, de treinta y dos años de edad, gitano, vecino de Tiedra, provincia de Valladolid, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Zamora en el término de diez días, á prestar declaración en el sumario que se instruye sobre resistencia á los agentes de la autoridad.

Zamora 21 de Febrero de 1913.—El Juez de instrucción, Teófilo de la Cuesta.—El Secretario, José Bustamante. R—674

Juzgados municipales.

VACANTES

Se hallan vacantes las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales de los pueblos que á continuación se expresan, las cuales se anuncian para su provisión en propiedad, conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, puedan presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificación de examen y aprobación conforme á Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Los agraciados no percibirán otros emolumentos que los derechos señalados en el arancel vigente.

Juzgados á que se refiere el anterior edicto.

Carbellino, Cerecinos del Carrizal, Palacios del Pan, Tardobispo, Valdefinjas, Peleas de abajo, San Ciprián, La Hiniesta, Valcabado, Molacillos, Morales del Vino, San Martín de Valderaduey, Arrabalde, Palazuelo de Sayago, Sogo, Bermillo de Sayago, Santa Clara de Avedillo.

Asimismo se hallan vacantes por el término de quince días las plazas de Secretarios suplentes de

los Juzgados siguientes, y á las solicitudes acompañarán los documentos que se citan anteriormente y no tienen otros emolumentos que los señalados en los aranceles vigentes.

Tagarabuena, Valparaiso, San Pedro de la Nave Villanueva del Campo, Fonfria, Bercianos de Valdriales, Argusino, Cerecinos de Campos, Arcenillas, Cazorra, Mahide, Porto.

MANZANAL DEL BARCO

Vacantes en este Juzgado municipal los cargos de Secretario suplente y de Alguacil del mismo, se anuncian al público por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los aspirantes presenten ante este Juzgado las solicitudes correspondientes, con los documentos que acrediten el derecho á referidos cargos; debiendo advertir que no tienen más honorarios que los señalados en los aranceles vigentes.

Manzanal del Barco 7 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Francisco Vasallo. R—664

PELEAGONZALO

Don Eugenio León Martín, Juez municipal de Peleagonzalo.

Por el presente edicto hago saber: Que cumpliendo con lo mandado por la Audiencia Territorial de Valladolid se anuncia vacante por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el cargo de Secretario suplente de este Juzgado, el cual se ha de proveer en la forma que determina la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes acompañarán á su solicitud la certificación de nacimiento, otra de buena conducta y la de examen y aprobación ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Peleagonzalo 19 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Eugenio León. R—663

FERRERUELA

Hallándose vacantes en este Juzgado municipal los cargos de Secretario suplente y de Alguacil, se anuncian al público por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los aspirantes presenten ante este Juzgado las solicitudes correspondientes con los documentos que acrediten el derecho á referidos cargos; significándose que los agraciados no percibirán otros honorarios que los señalados en los aranceles vigentes.

Ferreruela 8 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Angel del Rio.—El Secretario, Máximo Blanco. R—522

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Los que suscriben, vecinos de Cazorra, acotan desde esta fecha para toda clase de ganados, por los perjuicios que se les originan, los pastos de todas las fincas que poseen en propiedad y colonia en el término de dicho pueblo. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.—Cazorra 28 de Febrero de 1913.—Alfonso Calvo, Hipólito Calles, Lisardo Calles, Vicente Casas, Manuel Salgado, José Juanes, Antonio Delgado, Felipe González.